

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ GABRIEL PINO
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201900141

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim. Núm.
D BD2013G0493
D BD2013G0494

Sobre:
Art. 195(a) CP;
Art. 199(b) CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes, la y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2019.

El señor José G. Pino Martínez (señor Pino o peticionario), comparece ante nos mediante el recurso de título *in forma pauperis* y por derecho propio. Solicita la revisión de la *Resolución y Orden* emitida el 11 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en los casos criminales núm. D BD2013G0493 y D BD2013G0494. En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar lo solicitado por el peticionario.

En virtud de la Regla 7 (B)(5)¹ del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procedemos a resolver el presente recurso sin ulterior trámite. Por los fundamentos que expondremos, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la determinación recurrida.

¹ La Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B dispone: El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer un amplio acceso al tribunal de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.

Número identificador

RES _____

I.

Conforme al escrito *pro se*, presentado por el peticionario, este fue sentenciado por cometer dos delitos graves y el TPI en adición le impuso una pena especial de \$300.00 por cada delito infringido. Mediante *Resolución y Orden* el TPI dictaminó No Ha Lugar la petición realizada por el señor Pino. No conforme con lo resuelto por el TPI, presentó una *Moción* por derecho propio. Surge del escrito del peticionario, que es indigente y fue representado por un abogado de la Sociedad para la Asistencia Legal. Acompañó su escrito de una *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente*. Aduce en su solicitud que no cuenta con recursos económicos. Igualmente expone que cumple con los requisitos que anteriormente exoneraban de pagar la pena especial conforme con lo estatuido en la Ley Núm.195-2000. En su *Moción*, el peticionario no formula señalamiento de error que debamos revisar. No obstante, solicita que, por ser indigente se le exima del pago de la pena especial impuesta por el TPI.

Autorizamos la comparecencia del peticionario *in forma pauperis* y adjudicamos su petición a tenor con el siguiente derecho aplicable.

II.

A. ***Certiorari***

El recurso de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *IG Bulders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Al ser un recurso dispositivo se dispondrá conforme a lo establecido por ley y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Art. 4.004 de la Ley de la Adjudicación de 2003, 4 LPRa sec 24w. Un *Certiorari* solo habrá de expedirse si al menos cumple con alguno de los parámetros que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40. Dicha Regla señala los criterios que debemos evaluar. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Derecho vigente nos ha delegado la facultad para expedir el auto de *Certiorari*, ello por tratarse de ordinario de un asunto interlocutorio. No obstante, el ordenamiento jurídico nos impone que ejerzamos nuestra discreción a la luz de los criterios anteriormente señalados. Por tanto, tenemos la obligación de evaluar si conforme a los criterios ya mencionados se requiere nuestra intervención. De manera tal, que de no ser así, nos abstengamos de expedir el recurso solicitado. Esto con el fin de que continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro primario.

B. Pena Especial

La Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, Ley Núm. 183 de 1998, según enmendada, se aprobó con el propósito de garantizar a las víctimas apoyo y asistencia durante el procesamiento criminal de su agresor. Incluso, impuso una compensación sobre aquellos delitos que como consecuencia directa las víctimas hayan sufrido daño corporal, enfermedad o muerte. En su Artículo 16 estatuyó el Fondo de Compensación a Víctimas de Delito. También dispuso en su Artículo 17 una pena especial por cada comisión de delito. En la que el Tribunal vendrá obligado a imponer una pena que variará de acuerdo a la modalidad del delito. El mencionado Artículo sufrió cambios con la enmienda establecida en la Ley Núm. 195-2000. Dicha enmienda se

adicionó en el Artículo 49C al derogado Código Penal de 1974. En la actualidad, dicho estatuto se encuentra regulado en el Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, Ley 246-2014, 33 LPRA sec 5094.

El referido Artículo expresa lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, **el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial** equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y **trescientos (300) dólares por cada delito grave**. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Víctimas de Delito”.

Cónsono con lo anterior, debemos recalcar que el estatuto del Código Penal es imperativo y no da margen a dudas en su interpretación. Dicho articulado establece claramente que el tribunal sentenciador tiene el deber de imponer la pena especial. En adición, nuestro Tribunal Supremo concluyó en *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012) es:

Forzoso colegir que la pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal condenando al acusado a compensar de alguna forma el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Sistema de Compensación de Víctimas de Delito, no hace a esta pena una exógena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez se esta solicitando la modificación de la sentencia”.

III.

El recurso instado por el peticionario *in forma pauperis* nos requiere determinar si procede la exoneración de la pena especial impuesta por el TPI. En su escrito, nos solicita revisemos la Ley Núm. 195-2000 en la cual se exoneraba a convictos que cumplieran con dos (2) de los requisitos allí dispuestos. Sin embargo, la Ley Núm. 195-2000 fue tácitamente derogada por el Código Penal de Puerto Rico del 2012, según enmendado. Allí en su Artículo 61 el legislador dispuso de forma clara e incontrovertible que “el tribunal **impondrá a todo convicto una pena especial** equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y **trescientos (300) dólares por cada delito grave**”. El texto de la ley es claro y libre de toda ambigüedad. Inclusive, nuestro máximo foro sentenciador ha resuelto que

la pena especial impuesta por los foros primarios “es inextricablemente parte de la sentencia”. *Pueblo v. Silva Colón, Íd.* Por cierto, el Tribunal Supremo indicó en la ya mencionada jurisprudencia interpretativa, de la razón del porqué aun cuando los fondos de la pena especial vayan dirigidos al Sistema de Compensación de Víctimas de Delito ello no es óbice ni exonera al acusado de compensar de forma alguna el daño causado. Al mismo tiempo expresó, “no podemos fraccionar la sentencia cuando se peticiona su modificación específicamente en cuanto a su pena especial”. *Íd.* Por ende, “es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez se esta solicitando la modificación de la sentencia”. *Íd.* En suma, nuestra jurisprudencia ha sido enfática y por ser el texto de la ley imperativo e inequívoco no procede la solicitud del señor Pino en cuanto a que se le exima del pago de la pena especial impuesta en los casos D BD2013G0493 y D BD2013G0494.

IV.

En mérito de los fundamentos antes esbozados y en virtud de lo aquí resuelto, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones